



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-030084

Lima, 29 de noviembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01985-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO** : 2992-2018-OEFA/DFAI/PAS  
EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA RÍO BAÑOS S.A.C.<sup>1</sup>

**UNIDAD PRODUCTIVA UBICACIÓN** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA RUCUY  
DISTRITO PACARAOS, ATAVILLOS ALTO Y ACOS, PROVINCIA DE HUARAL Y DEPARTAMENTO DE LIMA.

**SECTOR MATERIAS** : ELECTRICIDAD  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0657-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 27 de junio de 2019; los escritos de descargos presentados por Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 14 y 15 de febrero de 2018 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Rucuy (en adelante, **C.H. Rucuy**), de titularidad de Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> suscrita el 15 de febrero de 2018.
2. Asimismo, el Informe de Supervisión N° 160-2018-OEFA/DSEM-CELE (en adelante, **Informe de Supervisión**) de fecha 22 de agosto de 2018<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) detalla los hechos verificados en la Supervisión Regular 2018 concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2991-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 31 de diciembre del 2018, notificada al administrado el 15 de enero del 2019<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de febrero del 2019<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos a los hechos imputados (en adelante, **escrito de descargos N° 1**) a la Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20537761670.

<sup>2</sup> Páginas 16 al 31 del archivo digital denominado "EXPEDIENTE N° 0007-2018-DSEM-CELE" adjunto al disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 14 al 17 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 19 al 38 del Expediente.



5. El 27 de junio de 2019<sup>7</sup>, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 0773-2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa por las imputaciones respectivas, materia del presente PAS.
6. El 2 de julio de 2019<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0657-OEFA/DFAI-SFEM<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. Mediante Carta N° 01807-OEFA/DFAI<sup>10</sup> notificada al administrado el 12 de setiembre de 2019, se informó la programación de la Audiencia de Informe Oral con la Autoridad Decisora para el 20 de setiembre de 2019. El 20 de setiembre de 2019, se realizó la Audiencia de Informe Oral<sup>11</sup> solicitada por el administrado ante esta Dirección, en la cual el administrado precisó los argumentos presentados en sus escritos de descargos.
8. Mediante escrito del 25 de setiembre de 2019<sup>12</sup>, el administrado presentó información complementaria de acuerdo a lo señalado en la Audiencia de Informe Oral con esta Dirección, para mejor resolver (en adelante, **escrito complementario**).
9. El 9 de octubre de 2019, mediante Oficio N° 00087-2019-OEFA/DFAI<sup>13</sup> esta Dirección solicitó a la Dirección de Concesiones Eléctricas del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DCE**) información relacionada a concesión de Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.
10. Mediante Resolución Subdirectoral N° 001310-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>14</sup> del 11 de octubre de 2019, notificada al administrado el 14 de octubre de 2019<sup>15</sup>, la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado, el mismo que caducará el 15 de enero del 2020.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>16</sup>, se estableció que

<sup>7</sup> Folio 39 al 46 del Expediente.

<sup>8</sup> Con Carta N° 1204-2019-OEFA/DFAI. Folio 62 y 63 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 47 al 61 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 85 y 86 del Expediente.

<sup>11</sup> El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran en el Expediente. Folio 87 y 88 del Expediente.

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 2019-E01-091676. Folio 89 al 94 del Expediente

<sup>13</sup> Notificado digitalmente. Folio 96 y 97 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 98 y 99 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 100 del Expediente.

<sup>16</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas



el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

12. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>17</sup>.
13. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Egerba no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que:

- (i) **Se advirtió agua con materiales provenientes de las perforaciones realizadas en el talud donde se ubica la tubería forzada, sobre suelo que presenta vegetación.**
- (ii) **Se observó restos de concreto al lado de la poza de sedimentación cubriendo terreno natural Coordinada UTM 8754711N, 0310201E**

#### III.2. Hecho imputado N° 2: Egerba no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que, producto del corte del camino de acceso hacia la Cámara de Carga, se advirtió material excedente en el talud inferior del mencionado camino de acceso, cubriendo la cobertura vegetal de la zona

##### a) Normativa ambiental aplicable

15. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas<sup>18</sup> establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

---

por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*

<sup>18</sup> **Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**

**"Artículo 31°.** - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. En ese sentido, el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, **RPAAE**) tiene por objeto regular la interrelación de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución con el ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible. De dicho instrumento legal emanan disposiciones que las empresas generadoras deben cumplir al diseñar, construir y operar proyectos eléctricos.
17. De manera específica, el artículo 33° del RPAAE<sup>19</sup>, señala que **los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas** tienen la obligación de considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, los potenciales impactos de los mismos sobre el ambiente y, a partir de ello, establecer las medidas de mitigación que deberán aplicar para evitar y/o minimizar los impactos ambientales negativos.
18. De lo expuesto, se advierte que **de acuerdo al artículo 33° del RPAAE es el titular de la concesión el responsable de los potenciales impactos que pueda ocasionar sobre el ambiente**. En tal sentido, para realizar el análisis en el presente PAS, corresponde verificar si la Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C. es titular de la concesión de las áreas supervisadas durante la Supervisión Regular 2018.
  - b) Análisis de la titularidad de la concesión
19. Sobre el particular, se verifica que la CH Rucuy ubicada en los distritos de Pacaraos y Atavillos Alto, provincia de Huaral, departamento de Lima, comparte instalaciones con la Central Hidroeléctrica Chancay (en adelante, **CH Chancay**) de la empresa Sindicato Energético S.A. (en adelante, **Sinersa**). En ese sentido, se advierte que existen dos (2) empresas que desarrollan actividades eléctricas en la misma área, por lo que, a fin de vincular la aplicación del artículo 33° de la RPAAE con el titular de la concesión del área supervisada, corresponde verificar la titularidad de la concesión en dicha área.
20. Mediante la Resolución Ministerial N° 439-2012-MEM/DM, publicada el 6 de octubre de 2012, se otorgó a favor de Sinersa, la concesión definitiva de generación con Recursos Energéticos Renovables (en adelante, **RER**) para el proyecto CH Chancay, con una potencia instalada de 19,2 MW, ubicado en los distritos de Pacaraos y Atavillos Alto, provincia de Huaral, departamento de Lima, aprobándose el Contrato de Concesión N° 405-2012, que delimita el área de concesión conforme al siguiente detalle:

(...)

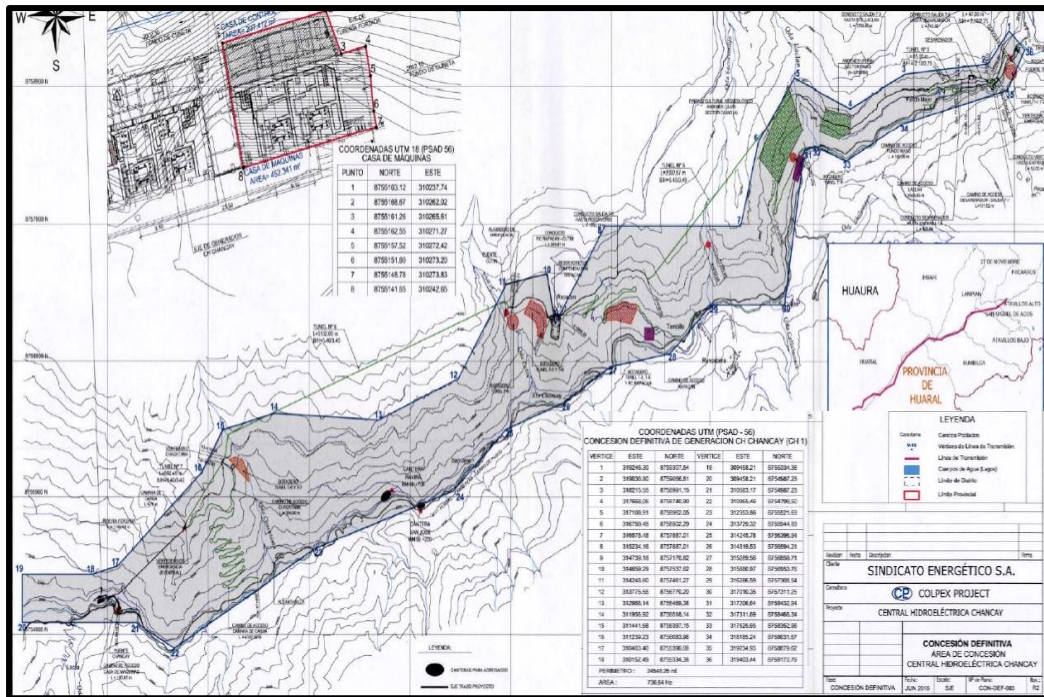
*h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."*

<sup>19</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**

**"Artículo 33°.** - *Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."*

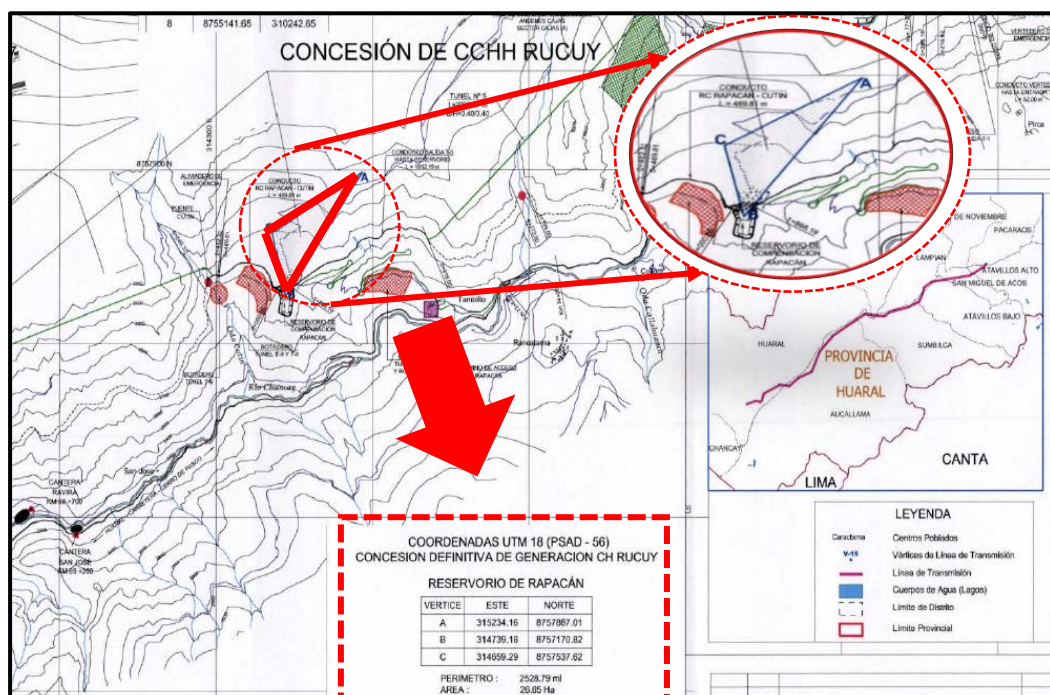
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Mapa N° 1: Concesión de CH Rucuy



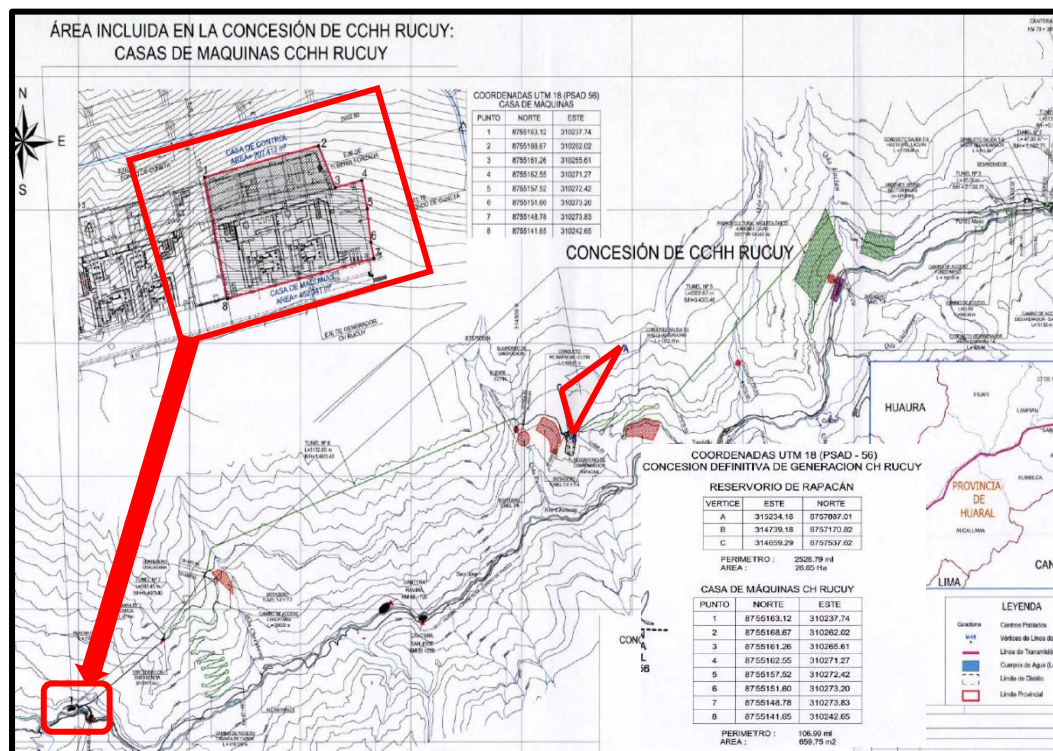
21. De otro lado, mediante la Resolución Ministerial N° 397-2014-MEM/DM, publicada el 20 de setiembre de 2014, se otorgó a favor del administrado, la concesión definitiva de generación con RER para el proyecto CH Rucuy, con una potencia instalada de 20 MW, ubicado en el distrito de Pacaraos, provincia de Huaral, departamento de Lima, aprobándose el Contrato de Concesión N° 453-2014, por el cual se le otorga el polígono que se indica a continuación:

Mapa N° 2: Concesión de CH Rucuy



22. Posteriormente, mediante escrito con fecha 11 de febrero de 2016, el administrado solicitó la **transferencia parcial a favor de la concesión definitiva de la CH Rucuy de un área que forma parte de la concesión definitiva de la CH Chancay**, donde se encuentran ubicadas la casa de máquinas, la casa de control, los canales de descarga, y el canal colector de la CH Rucuy.
23. Al respecto, mediante Resolución Ministerial N° 470-2016-MEM/DM del 23 de noviembre de 2016 se aprobó la transferencia parcial de concesión definitiva a favor de concesión de generación con recursos energéticos renovables del proyecto CH Rucuy, cuyo titular es el administrado; y las modificaciones a los Contratos de Concesión N° 405-2012 y N° 453-2014.
24. En ese sentido, las áreas de concesión del administrado en la zona materia de análisis incluyen el polígono indicado en el Mapa N° 2 de la presente Resolución y el área donde se encuentran ubicadas la casa de máquinas, la casa de control, los canales de descarga, y el canal colector de la CH Rucuy, conforme se visualiza en el Mapa N° 3 a continuación:

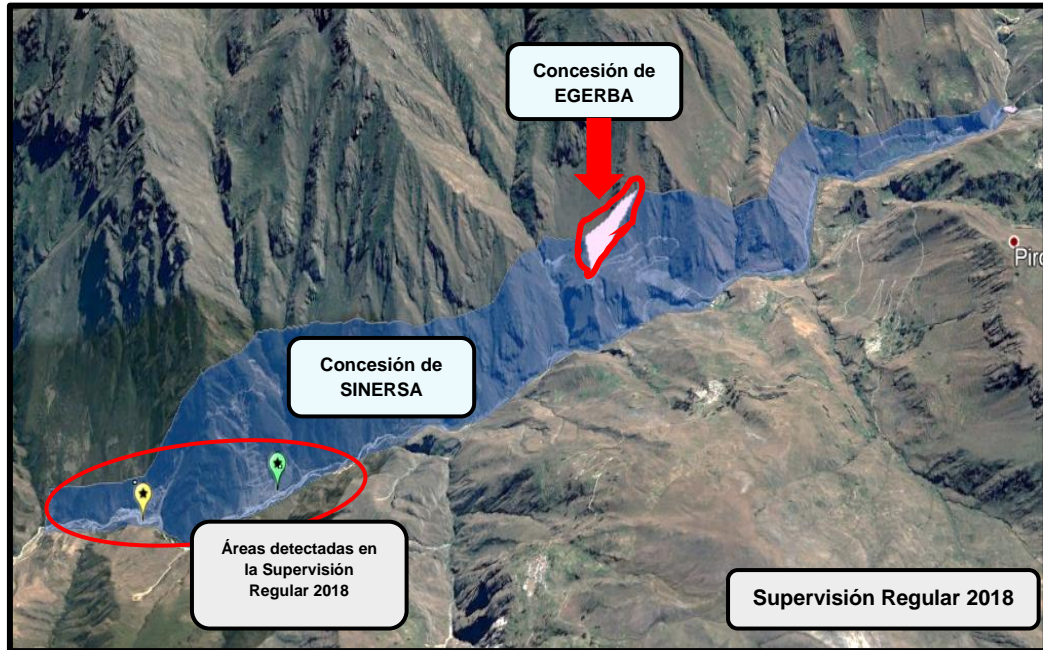
**Mapa N° 3: Modificación de la Concesión de CH Rucuy (inclusión de área adicional)**



25. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó: dos (2) áreas impactadas al lado izquierdo de la tubería forzada y un área al lado derecho de la tubería forzada; un área impactada con restos de concreto al lado de la poza de sedimentación (en las coordenadas UTM 8754711N / 310201E); y la apertura de un acceso que inicia en la coordenada UTM WGS84 311491E/ 8754932N donde se identificó material excedente producto de los cortes realizados para la habilitación de dicho camino de acceso.

26. Al respecto, se ha procedido a georreferenciar en la plataforma Google Earth las áreas detectadas en la Supervisión Regular 2018, a fin de verificar si estas se encuentran dentro de la concesión del administrado, conforme de detalla a continuación:

Imagen N° 1: Área detectadas durante la Supervisión Regular 2018 vs Concesión de Egerba\*



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Fuente: Plataforma Google Earth

\* Cabe indicar que el área de concesión otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 470-2016-MEM/DM del 23 de noviembre de 2016, se encuentra fuera del cuadrante georreferenciado

27. De lo expuesto, se advierte que, **las áreas detectadas en la Supervisión Regular 2018, no se encuentran dentro de la concesión del administrado, sino de la concesión de Sinersa.**
28. Al respecto, corresponde reiterar que, el artículo 33° del RPAAE establece que los **titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas** tienen la obligación de considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, los potenciales impactos de los mismos sobre el ambiente y, a partir de ello, establecer las medidas de mitigación que deberán aplicar para evitar y/o minimizar los impactos ambientales negativos.
29. Por consiguiente, en virtud del principio de causalidad<sup>20</sup> y del principio de verdad material<sup>21</sup>, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento**

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**8. Causalidad.** - *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*



**administrativo sancionador, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado en sus escritos de descargos.**

30. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

31. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
32. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>22</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>23</sup>	MC
1	Egerba no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que: (i) Se advirtió agua con materiales provenientes de las perforaciones realizadas en el talud donde se ubica la tubería forzada, sobre suelo que presenta vegetación; y, (ii) Se observó restos de concreto al lado de la poza de sedimentación cubriendo terreno natural Coordenada UTM 8754711N, 0310201E	SI	-	-	-	-	-
2	Egerba no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que, producto del corte del camino de acceso hacia la Cámara de Carga, se advirtió material excedente en el talud inferior del mencionado camino de acceso, cubriendo la cobertura vegetal de la zona	SI	-	-	-	-	-

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

<sup>22</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>23</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

33. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Poner en conocimiento a la **Dirección Supervisión de Energía y Minas** la presente Resolución Directoral, a fin de que tome en consideración lo resuelto en las supervisiones posteriores que pueda realizar a la Central Hidroeléctrica Rucuy de titularidad de **Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.**

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**

RMB/nyr/lti/cvt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03295540"



03295540